

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **113**

Fecha: 28/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2013 00080	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA QUE POR SECRETARÍA SE OFÍCIESE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR, PARA QUE ALLEGUE CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA CERTIFICACIÓN DE LA REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA DEMANDANTE DESDE EL AÑO 2009 HASTA LA FECHA, INCLUIDAS LAS CESANTÍAS.	27/10/2021	
20001 33 33 004 2018 00143	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSUE ABDON SIERRA GARCES	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO DISPONE: SOLICITAR A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO EMITA CERTIFICACION DE LA REMUNERACION ANUAL	27/10/2021	I
20001 33 33 005 2018 00216	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA LEDIT ARIAS MEDINA Y OTROS	NACION - FISCALIA GNERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR A LA ABOGADA LUZ ELENA BOTERO LARRARTE.	27/10/2021	
20001 33 33 005 2018 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA ESTHER- LASTRA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR A LA ABOGADA LUZ ELENA BOTERO LARRARTE - INCORPORA LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y FIJA OBJETO DEL LITIGIO.	27/10/2021	
20001 33 33 005 2018 00406	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS VENCE DAZA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto rechazo incidente AUTO RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA PARTE ACCIONADA - DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIAS DE FECHA 4 Y 18 DE AGOSTO DEL 2021 - ACEPTA IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTS ADMINISTRATIVOS - DESIGNESE EN REEMPLAZO EL PROCURADOR 185 JUDICIAL I - RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA LUZ ELENA BOTERO LARRARTE - TIENEN COMO PRUEBAS LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE - FIJA OBJETO DE LITIGIO Y ORDENA REQUERIMIENTO.	27/10/2021	
20001 33 33 008 2018 00411	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY ENRIQUE MOYA KETTYL	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Rechaza Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia y NO RECONOCE personería jurídica a la Dra. MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.	27/10/2021	
20001 33 33 006 2018 00422	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DISPONE: CORRER TRASLADO POR EL TERMINO COMUN DE 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	27/10/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00449	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CINTHIA CECILIA OVALLE RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA DECLARAR SANEADA LA ACTUACIÓN SURTIDA HASTA ESTE MOMENTO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO, DEJAR EN FIRME LA FIJACIÓN DEL LITIGIO REALIZADA DENTRO DE ESTE PROCESO, MEDIANTE EL AUTO FECHADO EL 13 DE OCTUBRE DE 2021, CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO, Y EN LA MISMA OPORTUNIDAD EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ EMITIR CONCEPTO SI A BIEN LO TIENE, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 181 INCISO 5 DEL CPACA.	27/10/2021	
20001 33 33 004 2018 00457	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEIDIS JOANNA ARDILA SILVERA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA DECLARAR SANEADA LA ACTUACIÓN SURTIDA HASTA ESTE MOMENTO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO, DEJAR EN FIRME LA FIJACIÓN DEL LITIGIO REALIZADA DENTRO DE ESTE PROCESO, MEDIANTE EL AUTO FECHADO EL 13 DE OCTUBRE DE 2021, CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO, Y EN LA MISMA OPORTUNIDAD EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ EMITIR CONCEPTO SI A BIEN LO TIENE, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 181 INCISO 5 DEL CPACA.	27/10/2021	
20001 33 33 004 2018 00463	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DINA ZULETA ARGOTE	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA DECLARAR SANEADA LA ACTUACIÓN SURTIDA HASTA ESTE MOMENTO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO, DEJAR EN FIRME LA FIJACIÓN DEL LITIGIO REALIZADA DENTRO DE ESTE PROCESO, MEDIANTE EL AUTO FECHADO EL 13 DE OCTUBRE DE 2021, CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO, Y EN LA MISMA OPORTUNIDAD EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ EMITIR CONCEPTO SI A BIEN LO TIENE, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 181 INCISO 5 DEL CPACA.	27/10/2021	
20001 33 33 004 2019 00068	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESNEIDER ALEJANDRO OSIO SUAREZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA DECLARAR SANEADA LA ACTUACIÓN SURTIDA HASTA ESTE MOMENTO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO, DEJAR EN FIRME LA FIJACIÓN DEL LITIGIO REALIZADA DENTRO DE ESTE PROCESO, MEDIANTE EL AUTO FECHADO EL 13 DE OCTUBRE DE 2021, CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO, Y EN LA MISMA OPORTUNIDAD EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ EMITIR CONCEPTO SI A BIEN LO TIENE, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 181 INCISO 5 DEL CPACA.	27/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2019 00111	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CINDY BORJA SANTANA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la señora CINDI CAROLINA BORJA SANTANA y la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL respectivamente, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021.	27/10/2021	
20001 33 33 008 2019 00127	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS MANUEL PALACIO RODRIGUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las apoderadas judiciales de CARLOS MANUEL PALACIO RODRÍGUEZ y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de 2021.	27/10/2021	
20001 33 33 008 2019 00137	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIZDANNY OROZCO VALERA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las apoderadas judiciales de LIZDANNY OROZCO VALERA y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de 2021.	27/10/2021	
20001 33 33 008 2019 00160	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA MERIS PARRA BELEÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - CSJ - SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de 2021.	27/10/2021	
20001 33 33 008 2019 00171	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVIS MERCEDES - VASQUEZ DAZA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las apoderadas judiciales de EVIS MERCEDES VÁSQUEZ DAZA y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de 2021.	27/10/2021	
20001 33 33 008 2019 00175	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSIE RODRIGUEZ MONTAÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - CSJ	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las apoderadas judiciales de ELSIE RODRÍGUEZ MONTAÑO y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de 2021.	27/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANA OCHOA- ERNEY BERNAL- EMILCE QUINTANA - ARELIS PAEZ
SECRETARIO



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-004-2013-00080-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Obra a archivos 08 del expediente digital, la respuesta allegada por el Dr. Heynner Rafael Ruiz Garcés, en su condición de Profesional Universitario Grado 12 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al requerimiento realizado mediante el Oficio No. 746 del 23 de septiembre de 2021,¹ en el cual informa los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado el auxilio de cesantías, la cual satisface el requerimiento realizado por el Despacho.

Sin embargo, del estudio del plenario se observa la necesidad de requerir nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, esta vez, para que allegue con destino al proceso de la referencia certificación de la remuneración total anual de la señora LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.731.653 de Bogotá, desde el año 2009 hasta la fecha, incluidas las cesantías.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia certificación de la remuneración total anual de la señora LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.731.653 de Bogotá, desde el año 2009 hasta la fecha, incluidas las cesantías.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo 06 del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f153b773665caa65e99d1d2c723ad3946e6a37385a0d19d0e7aa516d4e37de57**

Documento generado en 27/10/2021 07:46:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSUE ABDON SIERRA GARCES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-006-2018-00143-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

Obra a archivos 19 – 24 del expediente digital, la respuesta allegada por el Dr. Heynner Rafael Ruiz Garcés, en su condición de Profesional Universitario Grado 12 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al requerimiento realizado mediante el Oficio No. GJ 616 del 10 de agosto de 2021,¹ en los cuales allega:

1. Reporte de Nomina para el periodo comprendido entre el 6 de julio de 2015 y el 27 de julio de 2015.
2. Reporte de Nomina para el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2011 y el 15 de marzo de 2012.
3. Liquidación Final del Contrato de Trabajo del demandante para el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2015 y el 30 de octubre de 2015.
4. Liquidación Final del Contrato de Trabajo del demandante para el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.
5. Liquidación Final del Contrato de Trabajo del demandante para el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2012 y el 12 de enero de 2014.
6. Informe de acumulados y conceptos del demandante para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de agosto de 2021.
7. Informe de acumulados y conceptos del demandante para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2021.

Que la información anterior, no satisface el requerimiento realizado en este asunto, por cuanto la documentación allegada no guarda relación con la solicitada Oficio No. GJ 616 del 10 de agosto de 2021, proferido en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 14 de julio de 2021.

En virtud de lo anterior, requiérase por segunda vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, con el fin de que expida:

- Certificación de la remuneración total anual del señor JOSUE ABDON SIERRA GARCES, identificado con C.C. No. 75.185.633, desde el año 2015 hasta la fecha, incluida las cesantías.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado auxilio de cesantías y prestaciones sociales definitivas en su condición de Juez de la República al señor JOSUE ABDON SIERRA GARCES, identificado con C.C. No. 75.185.633, acompañado de su constancia de ejecutoria. Para los siguientes periodos:

¹ Ver archivos 10 – 11 del expediente digital.

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	EXTREMO TEMPORALSOLICITADO
JUEZ MUNICIPAL 00	ENCARGO POR VACACIONES	JUZGADO 005 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍA	06/07/2015 - 27/07/2015
JUEZ MUNICIPAL 00	ENCARGO POR LICENCIA	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR	05/10/2015 – 30/10/2015

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,² que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,³ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, por segunda vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, con el fin de que expida:

- Certificación de la remuneración total anual del señor JOSUE ABDON SIERRA GARCES, identificado con C.C. No. 75.185.633, desde el año 2015 hasta la fecha, incluida las cesantías.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado auxilio de cesantías y prestaciones sociales definitivas en su condición de Juez de la República al señor JOSUE ABDON SIERRA GARCES, identificado con C.C. No. 75.185.633, acompañado de su constancia de ejecutoria. Para los siguientes periodos:

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	EXTREMO TEMPORALSOLICITADO
JUEZ MUNICIPAL 00	ENCARGO POR VACACIONES	JUZGADO 005 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍA	06/07/2015 - 27/07/2015
JUEZ MUNICIPAL 00	ENCARGO POR LICENCIA	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR	05/10/2015 – 30/10/2015

Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

³ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc39aa98c08d9b5bb4f10dfba4e38fb4e38bdf11b5f2b2421423ef5641dfb44**

Documento generado en 27/10/2021 07:54:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA LEDITH ARIAS MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-005-2018-00216-00

Revisado el plenario, se advierte que obra a folio 2 del archivo 19 del expediente digital, sustitución de poder realizada por parte de la Dra. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS en su condición de apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y con facultades expresas para ello,¹ a la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con la C.C. No. 20.651.604 y portadora de la T.P. No. 68.745 del C. S. de la J. a la cual accederá el Despacho por haber sido presentada en debida forma.

Así mismo, se observa que el 4 de octubre de 2021,² y el 11 de octubre de 2021,³ las apoderadas judiciales de la parte demandante y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente medio de control el 24 de septiembre de 2021.⁴ Así pues, se evidencia que los recursos se interpusieron y sustentaron en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,⁵ concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte actora y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con la C.C. No. 20.651.604 y portadora de la T.P. No. 68.745 del C. S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las apoderadas judiciales de la señora LUISA LEDITH ARIAS MEDINA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN respectivamente, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 24 de septiembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

¹ De conformidad con el poder obrante a folio 37 del cuaderno 03 del expediente digital.

² Ver archivo 18 del expediente digital.

³ Ver archivo 19 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 16 del expediente digital.

⁵ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

TERCERO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a92a182e6105f94492cf8387d339e8e687af40c7865b67e996d0f9d1c03b2b0**

Documento generado en 27/10/2021 07:51:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBIA ESTHER LASTRA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-005-2018-00257-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A ibidem, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, de la solicitud de litisconsorcio necesario, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,² que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A ibidem, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, de la solicitud de litisconsorcio necesario, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con la C.C. No. 20.651.604 y portadora de la T.P. No. 68.745 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]– Sic

² ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]– Sic

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso como excepciones la *constitucionalidad de la restricción del carácter salarial; prescripción de los derechos laborales; cumplimiento de un deber legal y buena fe*, las cuales por no ostentar la calidad de previas serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba.

- No existen pruebas por practicar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. 31460-20510-078 del 11 de octubre de 2017, expedido por el SUBDIRECTOR DE APOYO REGIONAL CARIBE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada por el Decreto 382 de 2013 para servidores de la Fiscalía General de la Nación como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1º de enero de 2013 hasta la fecha.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si hay lugar a reconocer desde el 1º de enero de 2013 y a futuro hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Rama Judicial, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con la C.C. No. 20.651.604 y portadora de la T.P. No. 68.745 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdc5f77636c48d5f81ce331f24b27457853aad7402e97971daf4b7ed5b17405**

Documento generado en 27/10/2021 07:51:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS VENCE DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20001-33-33-005-2018-00406-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, el Despacho considera necesario realizará los siguientes pronunciamientos:

I. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. -

Se advierte que los días 9 y 21 de agosto de 2021,¹ la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación presentó solicitud de nulidad de los autos de fecha 4 y 18 de agosto del año en curso,² por los cuales se resolvió dictar sentencia anticipada y correr traslado para alegar de conclusión, advirtiendo que la parte demandada presentó escrito de contestación en la oportunidad procesal dispuesta para ello, por lo que según la apoderada, se debería tener por contestada la demanda, y brindar el trámite correspondiente.

Al respecto, se pone de presente, que artículo 208 del C.P.A.C.A., prevé que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y se tramitarán como incidente.

El artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

¹ Ver archivos 12 – 13 y 16- 17 del expediente digital.

² Ver archivos 10 y 14 del expediente digital.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. [...]– Sic

Asimismo, el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

[...] El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. [...]– Se resalta y subraya.

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano, puesto que la accionada solo alega que el traslado para contestar la demanda no se surtió en forma correcta al contabilizar los días de vacancia judicial correspondientes a la semana santa como términos procesales; sin embargo, esas no son razones para que pueda generar la tramitación de un incidente de nulidad.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación.

Pese a lo anterior, y tomando en consideración la nota secretarial visible al archivo 23 del expediente digital, en la que el secretario del Despacho informa con relación al término del traslado para contestar la demanda, que [...] los treinta (30) días destinados para el traslado cursaron entre el 12 de marzo y el 30 de abril del presente año. La contestación de la demanda fue allegada el 27 de abril de 2021 [...], es claro, que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó escrito de contestación de la demanda en la oportunidad procesal concedida para el efecto, es por ello, que este Despacho como garante del derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso dejará sin efecto las providencias de fecha 4 y 18 de agosto del 2021, por las cuales se resolvió dictar sentencia anticipada y correr traslado para alegar de conclusión en este asunto; y en virtud de lo anterior, proferirá nuevas decisiones al respecto.

II. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA. -

Resuelto lo anterior, y al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,³ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento

³ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A ibidem, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto del impedimento presentado por el Procurador Judicial, la contestación de la demanda, reconocimiento de personería jurídica, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. DEL IMPEDIMENTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.1. ANTECEDENTES.

El demandante, JORGE LUIS VENCE DAZA, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la nulidad de un acto administrativo a través del cual se le negó el reconocimiento, la reliquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones sociales y laborales.

Dentro del proceso y dando cumplimiento al trámite procesal, se designó, para que interviniera en el mismo, al Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, como Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, a quien se le notificó en debida forma, y consideró estar incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en concordancia al artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativa al interés directo en el asunto, comoquiera que, por lo dispuesto en la Ley 4º de 1992 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y la Resolución 313 de 2015 de la Procuraduría General de la Nación, entre otras normas concordantes, con los mismo términos y efectos jurídicos, se fija la misma asignación (BONIFICACION JUDICIAL) a favor de los agentes de Ministerio Público, siguiendo la regla constitucional prevista en el artículo 280 de la Constitución política, e incluso advierte que el día 3 de julio de 2019 presentó reclamación administrativa ante la Procuraduría General de la Nación, solicitando que la bonificación judicial le sea reconocida como factor constitutiva de salario, y como consecuencia de ello, se realice el reconocimiento, liquidación y pago de diferencias salariales y prestacionales, entre otras.

1.2 CONSIDERACIONES.

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos o serán recusables en los casos señalados en el artículo 141 de la misma norma, en efecto, el numeral 1º del citado artículo establece: *“tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Por otra parte, el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de impedimento previstas en este código para los jueces y magistrados, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

Solicita el Ministerio Público la aceptación del impedimento, por tener un interés particular y directo para conocer de este asunto, al respecto, este Despacho pone de presente, que la Procuradora General de la Nación, expidió la Resolución No. 147 del 11 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se adicionan y modifican las Resoluciones 003y 120 de 2021, se reasignan competencias a las Procuradurías Judiciales I y II para Asuntos Administrativos y se dictan otras disposiciones”⁴ en la cual dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. Adicionar y modificar el artículo primero de las Resoluciones 003 y 120 de 2021, en el sentido de asignar competencias de intervención a las Procuradurías Judiciales I para Asuntos Administrativos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales, así:

DEPARTAMENTO	CIRCUITO Y/O CIUDAD	FUNCIONARIO QUE INTERVENDRÁ COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	DESPACHO DE INTERVENCIÓN
[...], [...]			
CESAR	VALLEDUPAR	PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	JUZGADOS 1 Y 2 ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE VALLEDUPAR Y <u>JUZGADO TRANSITORIO CREADO POR ACUERDO PCSJA-21-11764-</u>

- Se resalta y se subraya.

En atención a lo precedentemente, es claro que el PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS es el funcionario competente para conocer los procesos que cursan en este Despacho.

En virtud de lo expuesto, este Despacho procederá a aceptar el impedimento formulado por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ y, se ordenará separarlo del presente proceso, en consecuencia, se designará al PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS para que asuma el conocimiento este asunto, y se dispone que por secretaría se realice la comunicación respectiva.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con la C.C. No. 20.651.604 y portadora de la T.P. No. 68.745 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

3. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso como excepción la prescripción de los derechos laborales; la cual por no ostentar la calidad de previa será abordada al momento de proferir la respectiva sentencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

⁴ Ver archivo 04 expediente digital.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba.

- No existen pruebas por practicar.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado, es decir, el contenido en el Oficio No. 31460-20510-0277 del 31 de octubre de 2017, expedido por el SUBDIRECTOR DE APOYO REGIONAL CARIBE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada por el Decreto 382 de 2013 para servidores de la Fiscalía General de la Nación como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013 hasta la fecha.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar si al demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho al accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

6. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

III. DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

Obra a archivo 22 del expediente digital, solicitud de reconocimiento de personería jurídica presentada por la Dra. NASLY MARCELA DAZA DAZA como apoderada judicial de las señoras ROSA LOURDES PABA CARRASCAL, MARÍA ALEJANDRA VENCE PABA y CLARA MARÍA VENCE PABA en su condición de herederas del demandante JORGE LUIS VENCE DAZA (q.e.p.d.), para lo cual se allegó (i) el registro civil de defunción del demandante; (ii) registro civil de matrimonio de la señora Rosa Lourdes Paba Carrascal y Jorge Luis Vence Daza y (iii) registro civil de nacimiento de María Alejandra Vence Paba y Clara María Vence Paba.

En virtud de lo anterior y antes de pronunciarse sobre el reconocimiento de personería a la Dra. NASLY MARCELA DAZA DAZA, este Despacho requerirá a las señoras ROSA LOURDES PABA CARRASCAL, MARÍA ALEJANDRA VENCE PABA y CLARA MARÍA VENCE PABA, con el objetivo de que informen con destino al plenario nombre completo, identificación y dirección de notificación de la totalidad de los herederos de la masa sucesoral del señor JORGE LUIS VENCE DAZA (q.e.p.d.)

Lo anterior, en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las providencias de fecha 4 y 18 de agosto del 2021, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: Aceptar el impedimento formulado por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, el Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y, en consecuencia, separarlo del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESÍGNESE en su reemplazo, al Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.651.604 de Guatavita y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

OCTAVO: Por secretaría, requiérase a las señoras ROSA LOURDES PABA CARRASCAL, MARÍA ALEJANDRA VENCE PABA y CLARA MARÍA VENCE PABA, con el objetivo de que informen con destino al plenario nombre completo, identificación y dirección de notificación de la totalidad de los herederos de la masa sucesoral del señor JORGE LUIS VENCE DAZA (q.e.p.d.)

Lo anterior, en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/dce

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb14a50d4c3554dda0b92646fb5b4c9e8a8509f310c71757111155c9a8755c7**

Documento generado en 27/10/2021 03:01:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY ENRIQUE MOYA KETTYL
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00411-00

Revisado el plenario, se advierte que el 29 de septiembre de 2021¹ se profirió sentencia condenatoria en este asunto, y dicha decisión fue recurrida en la oportunidad legal por la parte demandada el 14 de octubre de 2021,² sin embargo, dicho recurso no puede ser tomado en consideración por el Despacho toda vez que el poder allegado por la Dra. MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES no fue conferido en debida forma.

Al respecto, considera oportuno el Despacho poner de presente que la Ley 1437 de 2011, no cuenta con regulación expresa de los requisitos necesarios para la elaboración y presentación de los poderes, por lo que tradicionalmente se ha acudido a lo dispuesto en esta materia en el Código General del Proceso, y con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptaron nuevas medidas sobre este particular, que han facilitado el otorgamiento de los poderes, que a continuación se estudiarán:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, reza:

“[...] Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas [...]”. – Se resalta

2. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 5 dispuso:

“[...] Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [...]”. – Se resalta

En razón a lo expuesto, y del análisis del poder y sus anexos, obrante a archivos 19 a 23 del expediente digital, si bien aparece presuntamente otorgado por el

¹ Ver archivo 15 del expediente digital.

² Ver archivos 17 a 23 del expediente digital.

señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, en su condición de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa que este no fue presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, así como tampoco se demostró que fue conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual, al no cumplirse con los presupuestos exigidos por el C.G.P, como tampoco los dispuestos en el Decreto 806 de 2020, es posible concluir que la Dra. MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES carece de facultades para actuar como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, razón por la cual NO se le reconocerá personería jurídica para que actué como apoderada de la entidad antes mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la la Dra. MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES, en nombre de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.495.730 portadora de la Tarjeta Profesional No. 90.027 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el numeral DÉCIMO de la providencia que puso fin a esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0a3419e504082f9fbad4ca9b0281ce4a1014db16277420d6ea5fea1978abae**

Documento generado en 27/10/2021 10:33:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00422-00

Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2021,¹ el Despacho decretó prueba de oficio a la Oficina de Talento Humano de la a la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad procesal concedida, la apoderada judicial de la parte actora informó que no encuentra ningún acto u omisión que genere vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta el momento, por su parte la apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación guardó silencio, entendiéndose así, estar conforme con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

En ese contexto, la demandada, allegó al plenario: (i) Certificado de los conceptos salariales y prestacionales percibidos por la demandante; (ii) Liquidación definitiva de cesantías de la demandante; (iii) Relación devengados y deducidos de la señora Martha Pretelt; (iv) Reporte generado por el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR; (v) Orden presupuestal de pago de cesantías; (vi) Certificación de pago de la demandante y (vii) Certificado de pago de nómina a la actora, información que reposa en los archivos 17,18, 19, 22, 24, 25, 35, 37, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 52, 53, 54 y 55 del expediente digital, y cumple con la carga procesal impuesta por el Despacho.

En tal sentido, en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente este Despacho abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo presente que a través de auto de fecha 5 de mayo de 2021, sólo fue decretada una prueba documental, se dispondrá la incorporación al plenario del documento referenciado previamente, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

¹ Ver archivo 16 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron allegados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto de fecha 5 de mayo de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción) Certificado de los conceptos salariales y prestacionales percibidos por la demandante; (ii) Liquidación definitiva de cesantías de la demandante; (iii) Relación devengados y deducidos de la señora Martha Pretelt; (iv) Reporte generado por el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR; (v) Orden presupuestal de pago de cesantías; (vi) Certificación de pago de la demandante y (vii) Certificado de pago de nómina a la actora, información visible en los archivos 17,18, 19, 22, 24, 25, 35, 37, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 52, 53, 54 y 55 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 5 de mayo de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **ed7554baa035204b042186adf6faa7b289616653548e6590b18fd2b3b417b244**

Documento generado en 27/10/2021 07:54:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CINTHIA CECILIA OVALLE RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-004-2018-00449-00

A través del auto de fecha 13 de octubre de 2021,¹ el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, las partes intervinientes en este asunto guardaron silencio al respecto, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 13 de octubre de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

¹ Ver archivo 07, expediente digital.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257a3758235eaa04c5ac508e7095845e14dcf52b6fe09a21d3021649cf4bcb2a**
Documento generado en 27/10/2021 07:46:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEIDIS JOJANNA ARDILA SILVERA
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-004-2018-00457-00

A través del auto de fecha 13 de octubre de 2021,¹ el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, las partes intervinientes en este asunto guardaron silencio al respecto, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 13 de octubre de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

¹ Ver archivo 07, expediente digital.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4b452b1c636de6409960fb06db3bbeb3fc90e028d47a13d5b6247f5d860e8f**

Documento generado en 27/10/2021 07:46:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DINA ZULETA ARGOTE
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-004-2018-00463-00

A través del auto de fecha 13 de octubre de 2021,¹ el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, las partes intervinientes en este asunto guardaron silencio al respecto, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 13 de octubre de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

¹ Ver archivo 07, expediente digital.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2facf9d36835ab57e1e5aa81ee4c74eca35a7669b10f6fde872777bbaa2b4bd**

Documento generado en 27/10/2021 07:46:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESNEIDER ALEJANDRO OSIO SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-004-2019-00068-00.

A través del auto de fecha trece (13) de octubre de 2021¹, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Las partes, dentro de la oportunidad procesal para ello, guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el trece (13) de octubre de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo 07AutoSentenciaAnticipada del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f794d63104b3851cef131b54410755db0f39ef318c99d80db2d0edf86a27e4a7**

Documento generado en 27/10/2021 07:46:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CINDI CAROLINA BORJA SANTANA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00111-00

Revisado el plenario, se advierte que el 4 de octubre de 2021,¹ y el 14 de octubre de 2021,² las apoderadas judiciales de la parte demandante y demandada, presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente medio de control el 29 de septiembre de 2021.³ Así pues, se evidencia que los recursos se interpusieron y sustentaron en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,⁴ concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte actora y la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Así mismo, obra a archivos 25 a 31 del expediente digital solicitud de reconocimiento de personería jurídica y anexos en debida forma, presentado por la parte demandada, por lo que este Despacho reconocerá personería a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la señora CINDI CAROLINA BORJA SANTANA y la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL respectivamente, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 29 de septiembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

¹ Ver archivos 21 - 22 del expediente digital.

² Ver archivos 23 - 31 del expediente digital.

³ Ver archivo 19 del expediente digital.

⁴ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226d39c5c975d4a597c4847daeaf115329ae94e3debd5b54273afd5a8152371d**

Documento generado en 27/10/2021 10:33:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL PALACIO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00127-00

1. Reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada.

De conformidad con el poder especial y sus anexos, visibles desde el cuaderno 25 al 32 del expediente digital, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el proceso de la referencia.

2. Recursos de apelación interpuestos por ambas partes de la *Litis*.

Como consta en los memoriales presentados el cuatro (04) de octubre de 2021¹ y el catorce (14) de octubre del mismo año², la sentencia en primera instancia fue apelada por ambas partes. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte demandada y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintinueve (29) de septiembre de 2021³, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o

¹ Ver archivos 23CorreoDemandanteApelación20211004 y 24Apelacion del expediente digital.

² Ver archivos 25CorreoDemandadaPoder, 26Poder, 27CorreoDemandadaApelacionSentencia, 28Apelacion, 29Poder, 30Anexo, 31Anexo y 32Anexo del expediente digital.

³ Ver archivo 21Sentencia20210929 del expediente digital.

magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así pues, revisando el expediente se evidencia que las apoderadas de ambas partes interpusieron y sustentaron los recursos de apelación en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder los recursos de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintinueve (29) de septiembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales de CARLOS MANUEL PALACIO RODRÍGUEZ y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el veintinueve (29) de septiembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COMwear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b42c53e0899c99730b5b9fd7feed316e91a01b1f430794f96c120b1dd8d6618**

Documento generado en 27/10/2021 10:33:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIZDANNY OROZCO VALERA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00137-00

1. Reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada.

De conformidad con el poder especial y sus anexos, visibles desde el cuaderno 21 al 26 del expediente digital, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el proceso de la referencia.

2. Recursos de apelación interpuestos por ambas partes de la *Litis*.

Como consta en los memoriales presentados el cuatro (04) de octubre de 2021¹ y el catorce (14) de octubre del mismo año², la sentencia en primera instancia fue apelada por ambas partes. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte demandada y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintinueve (29) de septiembre de 2021³, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o

¹ Ver archivos 19CorreoDemandanteApelación20211004 y 20Apelacion del expediente digital.

² Ver archivos 21CorreoDemandadaPoder, 22Poder, 23Anexo, 23CorreoDemandadaApelacionSentencia, 24Apelacion, 25Anexo y 26Anexo del expediente digital.

³ Ver archivo 17Sentencia20210929 del expediente digital.

magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así pues, revisando el expediente se evidencia que las apoderadas de ambas partes interpusieron y sustentaron los recursos de apelación en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder los recursos de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintinueve (29) de septiembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales de LIZDANNY OROZCO VALERA y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el veintinueve (29) de septiembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e83887a16635d308dbb30bb2a79fc3f0cdc8f94a4d20d293cd1d69738950690**

Documento generado en 27/10/2021 10:33:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA MERRIS PARRA BELEÑO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00160-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el catorce (14) de octubre de 2021¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintinueve (29) de septiembre de 2021², en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

¹ Ver archivos 25CorreoDemandadaApelacionSentencia y 26Apelacion del expediente digital.

² Ver archivo 23Sentencia20210929 del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintinueve (29) de septiembre de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el veintinueve (29) de septiembre de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46001762dcdaf4f304098d85baf4ffb1e911c16447b6d55c8bb7e466343f2816**
Documento generado en 27/10/2021 10:33:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVIS MERCEDES VÁSQUEZ DAZA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00171-00

Como consta en los memoriales presentados el cuatro (04) de octubre de 2021¹ y el catorce (14) de octubre del mismo año², la sentencia en primera instancia fue apelada por ambas partes. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte demandada y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintinueve (29) de septiembre de 2021³, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que las apoderadas de ambas partes interpusieron y sustentaron los recursos de apelación en la oportunidad legal.

¹ Ver archivos 24CorreoDemandanteApelacion20211004 y 25Apelacion del expediente digital.

² Ver archivos 26CorreoDemandadaApelacionSentencia y 27Apelacion del expediente digital.

³ Ver archivo 22Sentencia20210929 del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder los recursos de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintinueve (29) de septiembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales de EVIS MERCEDES VÁSQUEZ DAZA y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el veintinueve (29) de septiembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d36377529cceb5a15eecfc55e1a8a4b290ea5704994a2454eaec6378674396**

Documento generado en 27/10/2021 10:33:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSIE RODRÍGUEZ MONTAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-008-2019-00175-00

Como consta en los memoriales presentados el cuatro (04) de octubre de 2021¹ y el catorce (14) de octubre del mismo año², la sentencia en primera instancia fue apelada por ambas partes. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte demandada y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintinueve (29) de septiembre de 2021³, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que las apoderadas de ambas partes interpusieron y sustentaron los recursos de apelación en la oportunidad legal.

¹ Ver archivos 23CorreoDemandanteApelacion20211004 y 24Apelacion del expediente digital.

² Ver archivos 25CorreoDemandadaApelacionSentencia y 26Apelacion del expediente digital.

³ Ver archivo 21Sentencia20210929 del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder los recursos de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintinueve (29) de septiembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales de ELSIE RODRÍGUEZ MONTAÑO y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el veintinueve (29) de septiembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032548244f3f0fd54c17c0556d8be0d335f3fe37708dc14fdfeceb82fee3bc42**

Documento generado en 27/10/2021 10:33:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>